



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** se consideran servidoras y servidores públicos a todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, conforme lo dispone el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** *“las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos de las y los asambleístas, asesores y demás personal de la Asamblea Nacional serán establecidas por el Consejo de Administración Legislativa...”*, conforme lo prescrito en el artículo 169 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que,** el personal que labora en la Asamblea Nacional mediante contrato de servicios ocasionales, debe observar lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, conforme lo prescribe el antepenúltimo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y,
- Que,** de manera complementaria a las disposiciones constantes en el Reglamento y Procedimiento para la Concesión de Anticipos, emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales, con Acuerdo Ministerial No. 54 publicado en el Registro Oficial No. 404 de 15 de marzo de 2011, considerando la movilidad de los servidores legislativos, a fin de garantizar su recuperación y de esta manera precautelar los recursos públicos, es necesario regular los anticipos de sus remuneraciones en la entidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **RESUELVE** expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE ANTICIPO DE REMUNERACIONES DE LA
FUNCIÓN LEGISLATIVA**

(CODIFICADO)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 1.- Anticipo.- Tendrán derecho al anticipo de hasta tres remuneraciones mensuales unificadas las y los Asambleístas, personal a nombramiento, o a contrato de servicios ocasionales, o en comisiones de servicio sin remuneración, que laboran en la Función Legislativa.

Art. 2.- Solicitud y autorización.- Las peticiones de anticipos de remuneraciones, serán presentadas al Director Financiero, durante los primeros quince días de cada mes, en aplicación al sistema de administración financiera, eSigef, quien los autorizará previo verificación de los requisitos que se establecen en este Reglamento.

Art. 3.- Acreditación y recuperación.- Aprobado el anticipo, en función de la disponibilidad de recursos financieros, éste se acreditará en la cuenta bancaria del solicitante y se recuperará mediante el respectivo débito al momento del pago mensual de las remuneraciones.

Art. 4.- Plazo.- La recuperación del anticipo se la realizará a partir del mes siguiente de su concesión, dentro de los siguientes plazos:

1. Asambleístas y servidores legislativos permanentes, en el plazo requerido, que no excederá los 12 meses, excepto en el mes de diciembre, en el cual el descuento corresponderá por lo menos al 70% del valor de una remuneración mensual unificada;
2. Servidores legislativos ocasionales o en comisión de servicios sin remuneración, en el tiempo estipulado contractualmente; y,
3. En el caso de anticipos equivalentes a una remuneración mensual unificada, en el plazo de 2 meses.

Art. 5.- Prohibiciones.- No se concederán anticipos en el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal. Tampoco se podrán renovar los anticipos otorgados, mientras no se haya cancelado la totalidad del mismo.

Las o los servidores, podrán precancelar con fondos propios los anticipos que se les hubiere otorgado, pero no podrán solicitar uno para cancelar un anticipo vigente.

Art. 6.- Condiciones.- Previo a conceder el anticipo se observará lo siguiente:

1. Modalidad de vinculación: elección popular, nombramiento, contrato de servicios ocasionales, en comisión de servicios con o sin remuneración;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Capacidad de pago del solicitante (descuentos de ASOSEL; Fondo de Cesantía y otros); y,
3. Garantía de pago.

Art. 7.- Garantía.- Para garantizar el pago del anticipo concedido, los beneficiarios entregarán en garantía una letra de cambio debidamente librada, aceptada y¹ avalada, de acuerdo al siguiente detalle:

Peticionario	Garante
1. Asambleísta:	Asambleísta que no haya otorgado garantía a otro Asambleísta
2. Servidor a nombramiento:	Servidor permanente
3. Servidor a contrato:	
- Del despacho de Asambleísta:	Asambleísta de su despacho
- De Comisión Especializada:	Presidente o Vicepresidente de Comisión Especializada
- De la Bancada Legislativa:	Coordinador de Bancada
- Del Área Administrativa:	Servidor permanente

Los asambleístas podrán otorgar garantía a cada una de las personas que pertenecen a su despacho, y a la vez, podrá otorgar garantía a un solo asambleísta.²

Los Asambleístas y servidores permanentes podrán conceder garantía por una sola vez y podrán volver hacerlo una vez cancelado el anticipo.

Art. 8.- Autorización.- La o el servidor autorizará expresamente el débito del anticipo, de la remuneración mensual unificada; y, en caso de cesación de funciones o terminación del contrato de servicios ocasionales, éste autorizará se le descuenta de su liquidación de

¹ Artículo reformado con el artículo 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 22 de junio de 2011.

² Inciso agregado con el artículo 2 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 22 de junio de 2011.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

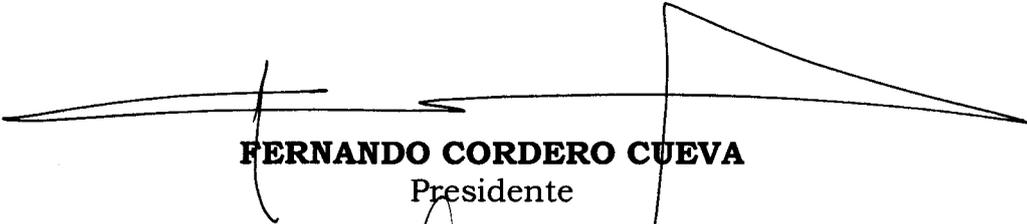
haber, íntegro y totalmente, los valores y montos a que hubieren lugar.

El garante, igualmente autorizará por escrito, que de existir valores pendientes por cobrar del servidor a quien haya garantizado, estos serán descontados de sus haberes mensuales en calidad de aval y de cesar en funciones, de la liquidación de sus haberes, indemnizaciones, compensaciones e incentivos económicos que le correspondan.

Si no fuere suficiente, mediante la ejecución de las garantías personales otorgadas para la concesión de dicho anticipo.

Art. 9.- Derogatoria.- Derógase el Reglamento de Anticipo de Remuneraciones, aprobado con Resolución No. AN-CAL-09-12, de 19 de agosto de 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 22, de 9 de septiembre de 2009, y su reforma publicada en el Registro Oficial No. 177 de 22 de abril de 2010.

Este Reglamento se aprobó en sesión del Consejo de Administración Legislativa de 26 de abril de 2011 y se reformó mediante Resolución aprobada en sesión del Consejo de Administración Legislativa, de 22 de junio de 2011. Su codificación se aprobó en sesión del Consejo de Administración Legislativa de 19 de febrero de 2013.



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



DRA. LIBIA RIVAS O.
Secretaria General